

Ejecutivo 2021-00385-00

Al despacho la anterior demanda que fue recibida el 09 de julio de 2021 del Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga.-

Bucaramanga, **02 AGO 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **02 AGO 2021**

La presente demanda fue recibida del Juzgado 21 Civil Municipal de Bucaramanga, por lo tanto se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, por encontrarse la dirección del demandado dentro de nuestra comprensión territorial.

Estando al Despacho la demanda instaurada por MARIO RIOS JIMENEZ contra FRANKLIN CASTRO BERNAL, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- Debe aclarar la pretensión PRIMERA, toda vez que no concuerda la fecha en que se manifiesta fue otorgado el pagare, con lo consignado en el mismo.
- No concuerda lo manifestado en el hecho 7º con lo estipulado en el contrato de mutuo allegado; pues acelerar el pago es cobrar lo que no ha vencido. Si bien en el documento se autoriza para llenar los espacios en blanco y hacerlo efectivo en caso de incumplimiento de los instalamentos mensuales, dicha cláusula se establece con el fin de hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero respecto de las sumas que no han vencido, pero no se autoriza que luego de vencimiento de todas las cuotas se establezca como fecha de vencimiento una fecha posterior al vencimiento de la totalidad de la obligación, como aquí sucede.
En el contrato de mutuo se establece el vencimiento de cada cuota y lo consignado en el pagaré no concuerda con lo establecido en el contrato de mutuo respecto a la fecha de vencimiento. No puede decir que acelera el plazo en abril de 2019, cuando según el contrato de mutuo ya estaban vencidas la totalidad de las cuotas, desde 29 de abril de 2018.
- Debe indicar a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes.

En consecuencia este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

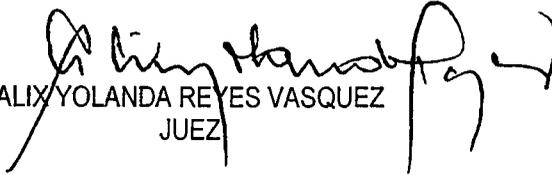
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por MARIO RIOS JIMENEZ contra FRANKLIN CASTRO BERNAL.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer al Dr. SYVER GIOVANNY BARRETO PEREZ, como apoderado judicial de MARIO RIOS JIMENEZ, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,

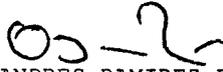

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

1535 00A C 0

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 061 HOY,

03 AGO 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO

1535 00A C 0